



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 09 de marzo de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Juzgado Origen, 001CuadernoPrincipal ID 009.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali (Valle del Cauca)

ASUNTO: Liquidación del Crédito

REF.: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía
DEMANDANTE: Granos y Cereales La Frijolera S.A.S.
DEMANDADO: Corporación ciudad sin fronteras

Radicado: 760013103002-2021-00259-00

JAVIER ALBERTO LEAL PINTO, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte Demandante, muy respetuosamente adjunto al presente escrito, Liquidación del Crédito debidamente actualizada conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Ora ya, si la Liquidación adjunta no está ajustada a derecho, ruego a su señoría adecuarla en aras de mantener la equidad y legalidad en el presente asunto.

FACTURA FE3067

CAPITAL					\$ 2.811.513
VENCIMIENTO					20-feb-2021
FECHA LIQUIDADADA					08-jun-2022
DIAS DE MORA					473
2021	Febrero	28-feb-2021	24,31%	8	\$ 15.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$ 58.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 55.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$ 57.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 55.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$ 57.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$ 57.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$ 55.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$ 56.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$ 55.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$ 58.000
	2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31
Febrero		28-feb-2022	25,45%	28	\$ 55.000
Marzo		31-mar-2022	25,71%	31	\$ 61.000
Abril		30-abr-2022	26,58%	30	\$ 61.000
Mayo		31-may-2022	27,57%	31	\$ 66.000
Junio		08-jun-2022	28,60%	8	\$ 18.000
TOTAL OBLIGACION					\$ 2.811.513
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 897.000
TOTAL A PAGAR					\$ 3.708.513

FACTURA FE3068

CAPITAL					\$ 95.095.000
VENCIMIENTO					20-feb-2021
FECHA LIQUIDADADA					08-jun-2022
DIAS DE MORA					473
2021	Febrero	28-feb-2021	24,31%	8	\$ 507.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$ 1.948.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 1.874.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$ 1.925.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 1.862.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$ 1.920.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$ 1.927.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$ 1.859.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$ 1.908.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$ 1.869.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$ 1.954.000
	2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31
Febrero		28-feb-2022	25,45%	28	\$ 1.857.000
Marzo		31-mar-2022	25,71%	31	\$ 2.076.000
Abril		30-abr-2022	26,58%	30	\$ 2.078.000
Mayo		31-may-2022	27,57%	31	\$ 2.227.000
Junio		08-jun-2022	28,60%	8	\$ 596.000
TOTAL OBLIGACION					\$ 95.095.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 30.365.000
TOTAL A PAGAR					\$ 125.460.000

FACTURA FE3080

CAPITAL					\$ 17.194.999
VENCIMIENTO					21-feb-2021
FECHA LIQUIDADADA					08-jun-2022
DIAS DE MORA					472
2021	Febrero	28-feb-2021	24,31%	7	\$ 80.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$ 352.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 339.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$ 348.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 337.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$ 347.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$ 348.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$ 336.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$ 345.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$ 338.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$ 353.000
	2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31
Febrero		28-feb-2022	25,45%	28	\$ 336.000
Marzo		31-mar-2022	25,71%	31	\$ 375.000
Abril		30-abr-2022	26,58%	30	\$ 376.000
Mayo		31-may-2022	27,57%	31	\$ 403.000
Junio		08-jun-2022	28,60%	8	\$ 108.000
TOTAL OBLIGACION					\$ 17.194.999
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 5.479.000
TOTAL A PAGAR					\$ 22.673.999

FACTURA FE3084

CAPITAL					\$ 43.364.820
VENCIMIENTO					21-feb-2021
FECHA LIQUIDADADA					08-jun-2022
DIAS DE MORA					472
2021	Febrero	28-feb-2021	24,31%	7	\$ 202.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$ 888.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 854.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$ 878.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 849.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$ 875.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$ 879.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$ 848.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$ 870.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$ 852.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$ 891.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$ 902.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$ 847.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$ 947.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$ 947.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$ 1.015.000
	Junio	08-jun-2022	28,60%	8	\$ 272.000
TOTAL OBLIGACION					\$ 43.364.820
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 13.816.000
TOTAL A PAGAR					\$ 57.180.820

FACTURA FE3153

CAPITAL					\$ 52.907.000
VENCIMIENTO					27-feb-2021
FECHA LIQUIDADADA					08-jun-2022
DIAS DE MORA					466
2021	Febrero	28-feb-2021	24,31%	1	\$ 35.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$ 1.084.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 1.042.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$ 1.071.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 1.036.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$ 1.068.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$ 1.072.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$ 1.035.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$ 1.061.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$ 1.040.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$ 1.087.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$ 1.100.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$ 1.033.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$ 1.155.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$ 1.156.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$ 1.239.000
	Junio	08-jun-2022	28,60%	8	\$ 332.000
TOTAL OBLIGACION					\$ 52.907.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 16.646.000
TOTAL A PAGAR					\$ 69.553.000

FACTURA FE3186

CAPITAL					\$ 170.001.000
VENCIMIENTO					03-mar-2021
FECHA LIQUIDADADA					08-jun-2022
DIAS DE MORA					462
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	28	\$ 3.146.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 3.349.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$ 3.441.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 3.328.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$ 3.432.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$ 3.445.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$ 3.324.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$ 3.410.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$ 3.341.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$ 3.493.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$ 3.536.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$ 3.319.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$ 3.712.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$ 3.714.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$ 3.981.000
	Junio	08-jun-2022	28,60%	8	\$ 1.066.000
TOTAL OBLIGACION					\$ 170.001.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 53.037.000
TOTAL A PAGAR					\$ 223.038.000

FACTURA FE3232

CAPITAL					\$ 22.004.180
VENCIMIENTO					06-mar-2021
FECHA LIQUIDADADA					08-jun-2022
DIAS DE MORA					459
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	25	\$ 364.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 434.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$ 445.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 431.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$ 444.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$ 446.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$ 430.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$ 441.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$ 432.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$ 452.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$ 458.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$ 430.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$ 480.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$ 481.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$ 515.000
	Junio	08-jun-2022	28,60%	8	\$ 138.000
TOTAL OBLIGACION					\$ 22.004.180
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 6.821.000
TOTAL A PAGAR					\$ 28.825.180

FACTURA FE3261

CAPITAL					\$ 11.832.000
VENCIMIENTO					11-mar-2021
FECHA LIQUIDADADA					08-jun-2022
DIAS DE MORA					454
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	20	\$ 156.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 233.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$ 239.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 232.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$ 239.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$ 240.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$ 231.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$ 237.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$ 233.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$ 243.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$ 246.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$ 231.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$ 258.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$ 258.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$ 277.000
	Junio	08-jun-2022	28,60%	8	\$ 74.000
TOTAL OBLIGACION					\$ 11.832.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 3.627.000
TOTAL A PAGAR					\$ 15.459.000

FACTURA FE3460

CAPITAL					\$ 4.865.141
VENCIMIENTO					30-mar-2021
FECHA LIQUIDADADA					08-jun-2022
DIAS DE MORA					435
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	1	\$ 3.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 96.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$ 98.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 95.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$ 98.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$ 99.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$ 95.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$ 98.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$ 96.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$ 100.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$ 101.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$ 95.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$ 106.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$ 106.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$ 114.000
	Junio	08-jun-2022	28,60%	8	\$ 30.000
TOTAL OBLIGACION					\$ 4.865.141
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 1.430.000
TOTAL A PAGAR					\$ 6.295.141

FACTURA FE3505

CAPITAL					\$ 7.807.460
VENCIMIENTO					06-abr-2021
FECHA LIQUIDADA					08-jun-2022
DIAS DE MORA					428
	Abril	30-abr-2021	23,97%	24	\$ 123.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$ 158.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 153.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$ 158.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$ 158.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$ 153.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$ 157.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$ 153.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$ 160.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$ 162.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$ 152.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$ 170.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$ 171.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$ 183.000
	Junio	08-jun-2022	28,60%	8	\$ 49.000
TOTAL OBLIGACION					\$ 7.807.460
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 2.260.000
TOTAL A PAGAR					\$ 10.067.460

RESUMEN LIQUIDACION	
FACTURA	VALOR
FE 3067	\$ 3.708.513
FE 3068	\$ 125.460.000
FE 3080	\$ 22.673.999
FE 3084	\$ 57.180.820
FE 3153	\$ 69.553.000
FE 3186	\$ 223.038.000
FE 3232	\$ 28.825.180
FE 3261	\$ 15.459.000
FE 3460	\$ 6.295.141
FE 3505	\$ 10.067.460
TOTAL A PAGAR	\$ 562.261.113

Atentamente,



JAVIER ALBERTO LEAL PINTO
 C. C, No. 91.490.985 de Bucaramanga
 T. P. No. 139546 del C. S. de la J.
 APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE
 Correo electrónico: lealabogados@live.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 09 de marzo de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Juzgado Origen, Cuaderno 1 ID 42.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Dra. Ana Lucia Ospina González
Abogada Asesora
Avenida 3 Norte # 8 N – 24 Of. 413 Cali
Teléfonos 8835886/87

Cali, julio 14 de 2021

Señor:

Juez Tercero (3º) Civil del Circuito de Cali

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Gema Consultores y Otro
Radicado: 2019 – 300
Asunto: Aportar liquidación crédito

Ana Lucia Ospina González, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.767.220 de Palmira (Valle), con Tarjeta Profesional No. 82.529 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte DEMANDANTE, por medio del presente escrito muy comedidamente me permito presentar la liquidación del crédito correspondiente al proceso de la referencia, actualizada con corte del 8 de julio de 2021.

Renuncio a notificación y termino de providencia favorable. (Art. 191 del C.G.P.).

Del señor Juez,

Ana Lucia Ospina González
C.C. No. 66.767.220 de Palmira (Valle)
T. P. No. 82.529 del C. S. de la J.



Medellin, julio 12 de 2021

Ciudad **Producto** **Crédito**
Pagaré 640091860

Titular GEMA CONSULTORES S A S
Cédula o Nit. 805,012,298
Crédito 640091860
Mora desde septiembre 19 de 2019

Tasa máxima Actual 22.92%

Liquidación de la Obligación a sep 19 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	143,071,383.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	10,627,065.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	153,698,448.00

Saldo de la obligación a jul 8 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	51,604,593.00
Interes Corriente	8,571,521.00
Intereses por Mora	32,425,719.98
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	92,601,833.98

SSEAC



GEMA CONSULTORES S A S

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/19/2019			143,071,383.00	10,627,065.00	0.00						143,071,383.00	10,627,065.00	0.00	153,698,448.00
Saldos para Demanda	sep-19-2019	0.00%	0	143,071,383.00	10,627,065.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	143,071,383.00	10,627,065.00	0.00	153,698,448.00
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	11	143,071,383.00	10,627,065.00	980,704.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	143,071,383.00	10,627,065.00	980,704.87	154,679,152.87
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	143,071,383.00	10,627,065.00	3,736,421.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	143,071,383.00	10,627,065.00	3,736,421.10	157,434,869.10
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	143,071,383.00	10,627,065.00	6,394,971.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	143,071,383.00	10,627,065.00	6,394,971.27	160,093,419.27
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	143,071,383.00	10,627,065.00	9,129,095.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	143,071,383.00	10,627,065.00	9,129,095.85	162,827,543.85
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	143,071,383.00	10,627,065.00	11,846,973.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	143,071,383.00	10,627,065.00	11,846,973.13	165,545,421.13
Pago FNG/FAG	feb-20-2020	25.14%	20	143,071,383.00	10,627,065.00	13,615,870.77	71,535,692.00	0.00	0.00	0.00	71,535,692.00	71,535,691.00	10,627,065.00	13,615,870.77	95,778,626.77
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	9	71,535,691.00	10,627,065.00	14,012,528.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,535,691.00	10,627,065.00	14,012,528.09	96,175,284.09
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	71,535,691.00	10,627,065.00	15,381,907.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,535,691.00	10,627,065.00	15,381,907.19	97,544,663.19
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	71,535,691.00	10,627,065.00	16,692,109.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,535,691.00	10,627,065.00	16,692,109.13	98,854,865.13
Cierre de Mes	may-31-2020	23.96%	31	71,535,691.00	10,627,065.00	18,009,295.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,535,691.00	10,627,065.00	18,009,295.01	100,172,051.01
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	71,535,691.00	10,627,065.00	19,287,034.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,535,691.00	10,627,065.00	19,287,034.16	101,449,790.16
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	71,535,691.00	10,627,065.00	20,607,755.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,535,691.00	10,627,065.00	20,607,755.42	102,770,511.42
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	71,535,691.00	10,627,065.00	21,938,665.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,535,691.00	10,627,065.00	21,938,665.64	104,101,421.64
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	71,535,691.00	10,627,065.00	23,229,662.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,535,691.00	10,627,065.00	23,229,662.24	105,392,418.24
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	71,535,691.00	10,627,065.00	24,548,812.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,535,691.00	10,627,065.00	24,548,812.76	106,711,568.76
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	71,535,691.00	10,627,065.00	25,810,559.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,535,691.00	10,627,065.00	25,810,559.00	107,973,315.00
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	71,535,691.00	10,627,065.00	27,092,150.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,535,691.00	10,627,065.00	27,092,150.36	109,254,906.36
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	71,535,691.00	10,627,065.00	28,365,372.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,535,691.00	10,627,065.00	28,365,372.71	110,528,128.71
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	71,535,691.00	10,627,065.00	29,526,244.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	71,535,691.00	10,627,065.00	29,526,244.40	111,689,000.40
Abono	mar-5-2021	23.20%	5	71,535,691.00	10,627,065.00	29,730,973.66	19,931,098.00	0.00	0.00	0.00	19,931,098.00	51,604,593.00	10,627,065.00	29,730,973.66	91,962,631.66
Abono	mar-11-2021	23.20%	6	51,604,593.00	10,627,065.00	29,908,250.07	0.00	2,055,544.00	82,217.00	0.00	2,137,761.00	51,604,593.00	8,571,521.00	29,826,033.07	90,002,147.07
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	20	51,604,593.00	8,571,521.00	30,419,326.35	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,604,593.00	8,571,521.00	30,419,326.35	90,595,440.35
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	30	51,604,593.00	8,571,521.00	31,307,646.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,604,593.00	8,571,521.00	31,307,646.14	91,483,760.14
Cierre de Mes	may-31-2021	0.00%	31	51,604,593.00	8,571,521.00	31,307,646.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,604,593.00	8,571,521.00	31,307,646.14	91,483,760.14
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	51,604,593.00	8,571,521.00	32,191,784.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,604,593.00	8,571,521.00	32,191,784.11	92,367,898.11
Saldos para Demanda	jul-8-2021	22.92%	8	51,604,593.00	8,571,521.00	32,425,719.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,604,593.00	8,571,521.00	32,425,719.98	92,601,833.98

ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA

Número de crédito FNG : 1000000107984
 Identificación : NIT 8050122981
 Nombre : GEMA CONSULTORES S.A.S.
 Intermediario : 8909039388 BANCOLOMBIA
 Fondo : FG CONFE
 Oficina : CALI

DATOS INICIALES DEL CREDITO

Valor desembolsado : 71.535.692 Fecha desembolso : 20.02.2020
 Tasa corrientes :

DATOS LIQUIDACION

Fecha liquidación : 12.07.2021
 Fecha último pago : 20.02.2020 Tasa de mora : 18,00
 Saldo Capital : 0 Cuotas en mora : 000

INFORMACION PARA PAGO TOTAL

Saldo capital	0
Intereses corrientes	0
Intereses de mora x extemporaneidad	0
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguro de vida	0
Seguro AMIT	0
Seguro de vehículo	0
Total a pagar	0

DATOS PARA EL PAGO

Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio:	53821	Referencia	8050122981
----------	-------------	------------------	-------	------------	------------

LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE
 ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 09 de marzo de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 46.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RADICACION: 760013103-010-2008-00147-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/03/2023 9:05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 8:36

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACION: 760013103-010-2008-00147-00

De: CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ <celenabedoya@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 16:39

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION: 760013103-010-2008-00147-00

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.
j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS: JAIRO GARCÍA BURITICÁ
ARACELLY ATOY
RADICACION: 760013103-010-2008-00147-00

Cordial saludo,

Adjunto lo enunciado.



CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ
Abogada

Derecho Administrativo y Comercial
Calle 11 No. 5 – 54 Edificio Bancolombia
Oficina 403 – Cali, Colombia
Teléfono: 888 11 69 / Celular: 317 431 4740



CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ

Abogada
Derecho Administrativo y Comercial

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS: JAIRO GARCÍA BURITICÁ
ARACELLY ATOY
RADICACION: 760013103-010-2008-00147-00

CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.531.308, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional No. 150.229 del Consejo Superior de la Judicatura, Email: celenabedoya@hotmail.com., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada, señora **ARACELLY ATOY**, dentro del proceso hipotecario de la referencia, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto No. 1051 de fecha 23 de febrero del año que corre, mediante el cual en sus considerandos deja sin validez alguna el dictamen pericial allegado, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 444 numeral 2 inc. segundo del C.G.P. preceptúa:

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*** (resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la jurisprudencia emanada de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en Sentencia T-531/10 estableció:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO-Caso en que se avalúo el inmueble en una suma que no corresponde a su valor real



CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ

Abogada
Derecho Administrativo y Comercial

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Requisitos generales y especiales de procedibilidad

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Tiene fundamento en los artículos
29 y 228 de la Constitución

Vista la alegación de la demandante en tutela a la luz de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo hipotecario, la Sala considera que la cuestión planteada puede ser ventilada con base en el denominado defecto procedimental que tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta. La primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de "observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal

**DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL
MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**

La Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas". Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes". La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales". En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como



CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ

Abogada
Derecho Administrativo y Comercial

base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo

FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ-Actuaciones en proceso ejecutivo hipotecario

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"

EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL/EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Interpretación del Artículo 516 del C de P.C.

Con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla. Ciertamente, ante una deuda de ocho millones de pesos, a la cual se le habían hecho tres abonos sucesivos, por \$250.000, \$750.000 y \$250.000 antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, -según consta en providencia del 6 de marzo de 2006 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia-, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, por bajo que sea, puede ser juzgado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del remanente y de los intereses. Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516,



CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ

Abogada
Derecho Administrativo y Comercial

establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real"

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Fijación del precio real del inmueble

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL

Así pues, se impone concluir que, aun cuando la regularidad formal del trámite de ejecución adelantado en contra de la accionante no admite reparo, los jueces se ciñeron de modo tan estricto al procedimiento que incurrieron en un exceso de ritual manifiesto contrario al debido proceso de la deudora, al derecho a que su acceso a la administración de justicia estuviera orientado por la prevalencia del derecho sustancial y a su derecho a la igualdad procesal. Cabe, entonces conceder el amparo solicitado y revocar la sentencia revisada que lo denegó.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Caso en que los jueces tenían la carga adicional de asegurarse que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real

En cuanto hace a los jueces ya han sido suficientemente expuestas las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de la consiguiente desatención del derecho sustancial y en lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aún cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado



CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ

Abogada
Derecho Administrativo y Comercial

por la misma disposición, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo". Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal". La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso

Referencia: expediente T-

2.404.454

Demandante: Luz Marina Gómez Jiménez

Demandado: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería y Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería

Magistrado Ponente:
GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.."

De acuerdo a lo anterior se presentó el avalúo de los inmuebles objeto de la acción ejecutiva con el fin de que no se vulneren los derechos de la demandada, quien lo único con que cuenta para poder solventar las deudas, son sus bienes y rematarlos



CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ

Abogada
Derecho Administrativo y Comercial

por valores irrisorios, estaría vulnerando los derechos que se enmarcan en la tutela de la referencia y que por esa misma razón se deben tener en cuenta.

Para lo cual se anexan los tres dictámenes donde se establece el valor de cada bien que suman **\$2.100.664.000 m/cte.**

Hay que tener en cuenta la referencia de la tutela hace alusión al art. 516 del C.P.C., hoy 444 del C.G.P.

Teniendo en cuenta entonces que no se trata de rematar por rematar y de acuerdo a la jurisprudencia de la corte constitucional, la cual es de obligatorio cumplimiento, sírvase correr traslado de acuerdo al art. 444 numeral 2 inciso segundo del C.G.P. que dice:

*"2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.**"*

No se puede rematar unos inmuebles por valores IRRISORIOS que traen como consecuencia la ruina para su propietaria.

En consecuencia, respetuosamente solicito se proceda con el tramite respecto al dictamen pericial que se aportó oportunamente y que obra en el expediente.

En los anteriores términos dejo rendido mi encargo.

De la señora Juez, atentamente,

CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ

CC. 31.531.308 DE JAMUNDI

T.P. 150.229 DEL C.S.J.

Doctora

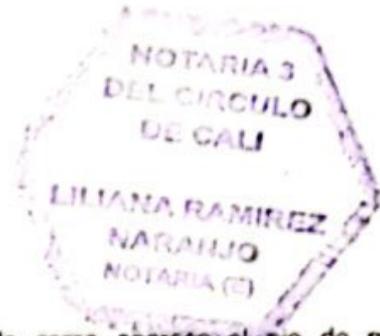
ADRIANA CABAL TALERO

JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS: JAIRO GARCÍA BURITICÁ
ARACELLY ATOY
RADICACION: 760013103-010-2008-00147-00

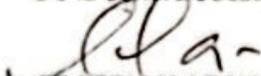


ARACELLY ATOY, mayor de edad y vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, manifiesto a usted señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Dres. **DANNY STEVEN VALERO PINO** y **CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ**, mayores de edad, vecinos de Santiago de Cali, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.144.030.265 y 31.531.308 respectivamente, abogados titulados en inscritos con tarjetas profesionales No. 248.952 y 150.229 del Consejo Superior de la Judicatura, Email: steven12_13@hotmail.com y celenabedoya@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, actuando como apoderado principal y apoderada suplente en el mismo orden en que fueron identificados, para que continúe con mi representación judicial dentro del proceso de la referencia.

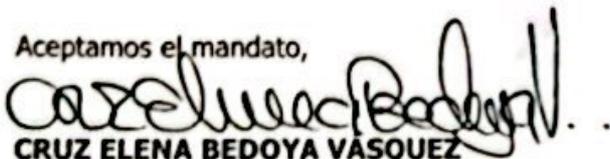
Igualmente quedan los apoderados ampliamente revertidos de las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P., en especial para: Recibir, conciliar, transigir, desistir, dar por terminado el proceso, sustituir y reasumir sustituciones de este poder, interponer recursos y acciones, contestar excepciones, solicitar y presentar pruebas y en general para hacer todo en cuanto derecho sea necesario en la defensa de los intereses que se les confían y para el cabal desempeño del presente mandato.

Sírvase Señora Juez reconocer personería a mis apoderados en los mismos términos y para los efectos en que se ha conferido el presente mandato.

De la señora Jueza, Atentamente,


ARACELLY ATOY
CC. 31'944925

Aceptamos el mandato,


CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ
C.C. No. 31'531.308 de Jamundí
T.P. No. 150.229 del C.S. de la J.

DANNY STEVEN VALERO PINO
C.C. No. 1.144.030.625. de Cali
T.P. No. 248.952 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15931489

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaria Tercera (3) del Círculo de Cali, compareció: ARACELLY ATOY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31944925 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lkopp08vzd
01/03/2023 15:08:53



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ARACELLY ATOY, sobre: DOCTORA: ADRIANA CABAL TALERO, JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.



LILIANA RAMIREZ NARANJO



Notario Tercero (3) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkopp08vzd



NOTARION
EN BLANCO
ESPARTANCO

NOTARION
EN BLANCO
ESPARTANCO